

resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea, de 22 de noviembre de 1974;

d) A los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana en su región; esos representantes participarían en la Conferencia en calidad de observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974;

e) A los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas, los cuales deberán estar representados por observadores en la Conferencia;

f) A los organismos intergubernamentales reconocidos como entidades consultivas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por la Organización Marítima Internacional, los cuales deberán estar representados por observadores en la Conferencia;

g) A las organizaciones no gubernamentales directamente interesadas reconocidas como entidades consultivas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por la Organización Marítima Internacional, las cuales deberán estar representadas por observadores en la Conferencia;

4. *Pide* al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y al Secretario General de la Organización Marítima Internacional que, ateniéndose a los recursos existentes, adopten las medidas necesarias para celebrar la Conferencia en Ginebra, para presentar a la Conferencia toda la documentación pertinente, incluido el proyecto de reglamento de la Conferencia, y para proporcionar el personal necesario, así como las instalaciones y servicios que se requieran;

5. *Decide* que los idiomas de la Conferencia serán los utilizados en la Asamblea General y en sus Comisiones Principales.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

#### 46/214. Código internacional de conducta para la transferencia de tecnología

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 45/204, de 21 de diciembre de 1990, relativa a un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo acerca de las consultas celebradas en 1991 en relación con un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología<sup>107</sup>;

2. *Decide* remitir ese informe a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su octavo período de sesiones;

3. *Pide* al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones acerca del resultado del

examen que de dicho informe lleve a cabo la Conferencia en su octavo período de sesiones.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

#### 46/215. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 44/225 y 45/197, relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, en que se tenían en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo y que fueron aprobadas por consenso el 22 de diciembre de 1989 y el 21 de diciembre de 1990, respectivamente,

*Recordando también,* en particular, que la Asamblea General recomendó que todos los miembros de la comunidad internacional convinieran en la adopción de ciertas medidas estipuladas en la parte dispositiva de la resolución 44/225,

*Recordando además* los principios pertinentes definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>105</sup>, a que se hace referencia en los párrafos séptimo a décimo del preámbulo de la resolución 44/225,

*Expresando su profunda preocupación* por las informaciones relativas a la ampliación de las actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de alta mar, en contravención de las resoluciones 44/225 y 45/197, incluidos los intentos de ampliar la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de alta mar del Océano Índico,

*Encomiando* los esfuerzos unilaterales, regionales e internacionales que han hecho algunos miembros de la comunidad internacional y organizaciones internacionales por aplicar y apoyar los objetivos de las resoluciones 44/225 y 45/197,

*Habida cuenta* de que en el 22° Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Palikir los días 29 y 30 de julio de 1991, los Jefes de Gobierno reafirmaron su oposición a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva<sup>108</sup>, y en este sentido, entre otras cosas, acogieron con beneplácito la entrada en vigor el 17 de mayo de 1991 de la Convención para la Prohibición de la Pesca con Redes Largas de Deriva en el Pacífico Meridional,

*Recordando* la Declaración de Castries<sup>109</sup>, en que la Autoridad de la Organización de Estados del Caribe Oriental decidió establecer un régimen regional para la reglamentación y administración de los recursos pelágicos en la región de las Antillas Menores, en virtud del cual se prohibiría la utilización de redes de enmalle y deriva y se pediría a los demás Estados de la región que cooperaran a ese respecto,

*Acogiendo con beneplácito* las medidas adoptadas, que han permitido que cesaran todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional antes de la fecha es-

tipulada en el inciso b) del párrafo 4 de la resolución 44/225 para poner fin a dichas operaciones,

*Acogiendo también con beneplácito* la decisión de otros miembros de la comunidad internacional de poner fin a las operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en las zonas de alta mar,

*Encomiando* los esfuerzos hechos por muchos miembros de la comunidad internacional para reunir datos sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y transmitir los resultados al Secretario General,

*Observando* la contribución al informe del Secretario General hecha por algunos miembros de la comunidad internacional y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales,

*Observando también* la gran preocupación por las consecuencias de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva para el medio ambiente marino expresada por miembros de la comunidad internacional y entidades pesqueras regionales competentes,

*Observando además* que, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 44/225, algunos miembros de la comunidad internacional han examinado los datos científicos más fidedignos que existen sobre las consecuencias de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y no han llegado a la conclusión de que esta práctica no tenga consecuencia adversa alguna que amenace la conservación y la ordenación sostenible de los recursos marinos vivos,

*Observando* que se han confirmado los motivos de inquietud expresados en las resoluciones 44/225 y 45/197 acerca de las consecuencias inaceptables de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y que no hay pruebas de que estas consecuencias puedan impedirse en su totalidad,

*Reconociendo* que es preciso que se suspenda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pese a que ello tendrá consecuencias socioeconómicas adversas para las comunidades que se dedican a operaciones de pesca con ese tipo de redes en alta mar,

1. *Recuerda* sus resoluciones 44/225 y 45/197;

2. *Encomia* los esfuerzos concertados que se han hecho para reunir datos estadísticamente fidedignos sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Océano Pacífico septentrional, que se examinaron en la reunión de científicos celebrada en Sidney (Canadá) en junio de 1991, y que se presentaron al simposio sobre la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de alta mar en el Océano Pacífico septentrional, celebrado en Tokio en noviembre de 1991 bajo los auspicios de la Comisión Internacional para la Pesca en el Pacífico Septentrional;

3. *Exhorta* a todos los miembros de la comunidad internacional a que apliquen las resoluciones 44/225 y 45/197, adoptando, entre otras, las medidas siguientes:

a) A partir del 1° de enero de 1992, limitar las actividades en las zonas existentes de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva mediante, entre otras cosas, la reducción del número de barcos que participan en ellas, la longitud de las redes y la zona de operaciones, a fin de lograr para el 30 de junio de 1992 una reducción del 50% de la actividad pesquera;

b) Seguir asegurando que no se amplíen las zonas de operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar y, a partir del 1° de enero de 1992, que se reduzcan esas actividades, de conformidad con el inciso a) del párrafo 3 de la presente resolución;

c) Garantizar la suspensión mundial para el 31 de diciembre de 1992 de toda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;

4. *Reafirma* la importancia que atribuye al cumplimiento de la presente resolución e insta a todos los miembros de la comunidad internacional a que, individual y colectivamente, tomen medidas para impedir las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;

5. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones científicas acreditadas y especializadas en recursos marinos vivos;

6. *Pide* a dichos miembros y organizaciones que comuniquen al Secretario General toda información relativa a actividades o comportamientos incompatibles con los términos de la presente resolución;

7. *Pide también* al Secretario General que le presente, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

**46/216. Cooperación internacional para mitigar las consecuencias ambientales en Kuwait y otros países de la región resultantes de la situación entre el Iraq y Kuwait**

*La Asamblea General,*

*Consciente* de la situación desastrosa en que se encuentran Kuwait y las zonas vecinas como resultado del incendio y la destrucción de centenares de sus pozos de petróleo, así como de otras consecuencias ambientales para la atmósfera, la tierra y la vida marina,

*Teniendo presentes* todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la sección E de la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991,

*Habiendo tomado nota* del informe presentado por el Secretario General al Consejo de Seguridad en que se describen la naturaleza y el alcance de los daños ambientales sufridos por Kuwait<sup>10</sup>,

*Habiendo tomado nota también* de la decisión 16/11 A, adoptada por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente el 31 de mayo de 1991<sup>41</sup>,

*Profundamente preocupada* por el deterioro del medio ambiente resultante de los daños sufridos y especialmente por la amenaza que se plantea para la salud y el bienestar del pueblo de Kuwait y de los pueblos de la región, así como por las repercusiones negativas so-